Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0040

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un **documento necesario** para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *"Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene."

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la

ĐMÃT®

especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original[1]; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que arrimare una copia digitalizada del original al presente proceso.

2. Confirme y demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

[1] La posición del Despacho atiende siempre a que la originalidad del título genera o soporta la obligación crediticia, mas en tiempos de presentación virtual de demandas, el asunto es de exhibición y de conservación documental del documento a cargo del ejecutante. En el presente asunto, se encuentra que lo reproducido en el archivo es una copia, por lo cual en extenso se alude al hecho de la necesidad de verificar que lo ostentado por el demandante es el título-valor original.

ĐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9807b09d6ead0e5e7d0439316b909c283b8e4aa6839561ecbfda7d5ddeb4e75**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0475

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad como obtuvo la dirección electrónica jomelopez@gmail.com; y que la misma corresponde al demandado José Merardo López Carrión.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **733dda696b9ba69ae6b3b5520c1cb12ba25aea88d40cc9da74ecd44da8e6cdb2**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0499

Teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que informe si dicha suspensión debe continuar o, si, por el contrario, debe reanudarse el curso del proceso.

En caso que continúe su intención de suspensión, informen por qué término.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **af5c3fa6e1687eef19d6c9eb7490d13ceab2e5f62c6e0c8b7566e823ccfe7d99**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

ORIPPN - 0109 - 2022

Puente Nacional, 24 de mayo de 2022

Señores
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Email: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: RADICADO: No. 11001-41-89013-2020-0514-00
OFICIO # JPCCMB13/00877.

En atención al asunto de la referencia, en la cual se solicita "*copia del folio de Matrícula Inmobiliaria número* ***1738000011*** *(Antiguo), del inmueble denominado EL REGALO...., para determinar los titulares de los derechos reales del bien*"; me permito informar.

Con la información aportada no es posible ubicar registralmente el predio objeto de la solicitud en el Antiguos Sistema, ni en el Sistema de Información Registral –SIR. Por lo tanto, para dar trámite a la solicitud, se requiere aportar datos de registro del Antiguo Sistema (Libro, Folio, Tomo, Partida, fecha de registro), nombre y número de cedula de la última persona que aparece inscrita en el Catastro, y/o un título de adquisición del predio, y/o ficha predial que contenga información de registro. Lo anterior, de conformidad con las Instrucciones Administrativas 010 y 011 de 2017, emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

De otra parte, el usuario interesado deberá pagar los derechos de expedición del certificado de tradición del predio (ordinario, especial o de Antiguo Sistema), de conformidad con las tarifas vigentes establecidas por la Superintendencia de Notariado y Registro (Resolución # 02170 del 28-02-2022).

Cordialmente,

WILSON ALIRIO TELLEZ GARCIA
Registrador Seccional I.P.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Puente Nacional - Santander
Dirección: Carrera 6 # 7-29
Teléfono: 7587000
E-mail: ofiregispuentenacional@supernotariado.gov.co

RADICADO No. 11001-41-89013-2020-0514-00 . OFICIO No. JPCCMB13/00877

Wilson Alirio Tellez Garcia <wilsona.tellez@supernotariado.gov.co>

Mar 24/05/2022 16:16

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

En atención al asunto de la referencia, adjunto archivo PDF con la respuesta a la solicitud.

Cordial saludo,

Wilson Alirio Téllez García
Registrador Seccional
Puente Nacional - Santander
Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Servidumbre
Radicación: 2020-0514

Agréguese al expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, la respuesta brindada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional – Santander** al **Oficio N°. JPCCMB13//00877** del 05 de abril de 2022, la que por demás se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **e10608a3708121aaa5afce3391625a94b0f8dafc63fa635cecf5dcd1a4dc7068**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0526

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Eliécer Bautista Alandete Herrera,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 06 de noviembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

ÐMÃT®

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000.oo.,** moneda corriente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **7203ed62d8f9d0a043cca4580ea62b527a7d65ae51b17dc6e755821595bc33b7**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0526

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** al **Oficio N°. JPCCMB13// 01722** del 25 de noviembre de 2021, en la que informan que han registrado la medida de embargo.

Así las cosas y en la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 50C-1581016.**

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al **Alcalde Local** de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b332f96d31abc344e670de805ae01d065e81947f13813839d17dcc23c779dcb**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0585

Por Secretaría entréguense a favor de la parte demandada los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **c3322f2a136dee04aee325174250e41a6d68df1a84e409d9b3b9d767466724ea**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0634

Téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera Banco de Occidente, a favor de Refinancia S.A.S, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a Refinancia S.A.S, como ejecutante dentro del presente proceso, el Despacho le reconoce personería jurídica a la abogada **Zaira Karina Burgos Jiménez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante (cesionaria), de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **c2253fbd24af75be982e568959cd24c18004babc205a8e5f896a22c05b53130d**

Documento generado en 07/07/2022 05:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0634

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica pedroaraque2704@hotmail.com;o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **ad246e68b313c137c68948f45df7d887793dd0fcd7b3090b251b5c925b24c614**

Documento generado en 07/07/2022 05:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0663

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Javier Beltrán González,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 18 de febrero de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

ÐMÃT®

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000.oo.,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **b0b877036bda513f84e28e9bb928544cac038a79742022ac809802d98755f5c0**

Documento generado en 07/07/2022 05:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AL SERVICIO DE LA GENTE
GOBERNACIÓN DEL META

LA GERENTE DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL META

HACE CONSTAR:

Que revisada la base de datos de la Gerencia de Talento Humano y Software de nómina correspondiente a los años 2011 a la fecha, no se encontró vinculación alguna de la siguiente persona **BLANCA ISABEL GUERRERO CORONADO**.

No obstante lo anterior a su solicitud fue enviada a la Gerencia de Servicio al Ciudadano y Gestión Documental, para su respectiva respuesta, de conformidad con el artículo 21 de Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015.

NELSI ORREGO RESTREPO

Elaboró
Yardley Cárdenas B.

AL SERVICIO DE LA GENTE
GOBERNACIÓN DEL META

15200-664
Villavicencio, 9 de diciembre de 2021

Señores
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 N° 19 - 65 Piso 11. Edificio Camacol
Teléfono 283 86 66
Bogotá D.C.

Oficio N°. JPCCMB13// 1629

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
EXPEDIENTE:	**No 11001-41-89-013-2020-0675-00 CREDIVALORES CREDISERVICIOS contra BLANCA ISABEL GUERRERO CORONADO**

Dada la mediante cautelar ordenada mediante auto fechado el (25) de febrero de 2021, que ***decretó EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue, de los salarios, prestaciones, honorarios y demás emolumentos que en la misma proporción perciba el demandando (a) BLANCA ISABEL GUERRERO CORONADO C. C. N° 47.427.543 en esa entidad; limitando la medida en*** TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($13.500.000.00); me permito manifestarle que la administración departamental es conocedora de las órdenes judiciales para el caso la medida cautelar ordenada, empero, no se podrá tomar atenta nota dado que, revisado el sistema Humano de información de personal activo no se encontró en su base de datos funcionario que responda al nombre de BLANCA ISABEL GUERRERO CORONADO identificada con la C. C. N° 47.427.543, en igual sentido el software de pago, correspondiente a la nómina de pensionados del Departamento no se evidencia vínculo con la señora Blanca Isabel, con el Fondo de Pensiones del Meta.

Cordialmente,

NELSI ORREGO RESTREPO
Gerente de Talento Humano

Proyecto: Andrea Tatiana Rojas Rodríguez
Profesional Especializado

Anexo: Se adjunta certificación

Carrera 33 No 38 -45 / Edificio Gobernación / Meta / Colombia
PBX: (+57) 8 681 85 00 / Línea Gratuita nacional: 01 8000 129 202
www.meta.gov.co

RESPUESTA A OFICIO JPCCMB13//1629

Gerencia de Talento Humano <talentohumano@meta.gov.co>

Lun 13/12/2021 15:16

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Judith Beltrán Pardo <organosdecontrol@meta.gov.co>; administrativa@meta.gov.co <administrativa@meta.gov.co>

Buenas tardes

Señores
JUZGADO TRECE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

REF: Respuesta a oficio JPCCMB13//1629

Reciban un cordial saludo y el envío del adjunto en respuesta a su requerimiento.

cordialmente

NELSI ORREGO RESTREPO
Gerente de Talento Humano

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0675

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por Secretaría, ofíciese a **Salud Total EPS** – **Entidad Promotora de Salud**, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva suministrar a este Despacho y para el presente proceso la información que repose en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones de la señora **Blanca Isabel Guerrero Coronado**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 47.427.543.**

Por otra parte, póngase en conocimiento la respuesta brindada por la **Gerente de Talento Humano de la Gobernación del Meta** al **Oficio N°. JPCCMB13//1629** del 17 de noviembre de 2021, la que por demás se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **d0e53ea5504f9c8238cd39189fdc2fce8b518aef001960e2e632800d5da451bd**

Documento generado en 07/07/2022 05:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0692**

Prestada en debida forma la caución solicitada por el Despacho mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, y como quiera que el embargo de los vehículos objeto de la medida cautelar fue registrada en la oficina competente el Despacho dispone:

1. Decretar la **aprehensión** de los vehículos automotores de placas **CVU–487 y RLO-473** de propiedad de las demandadas **Yeccenia Torcoroma García** y **Bellalides Guevara de Lemus** respectivamente.

2. De ser inmovilizados los vehículos, remítanse únicamente al establecimiento de comercio denominado:

   Nombre: Soluciones de Parqueo S.A.S identificado con NIT N°900510622-4
   Teléfono: 281 0081
   Dirección Calle 20 No.12 –25 de la ciudad de Bogotá

3. El incumplimiento de lo ordenado, acarreará las sanciones correspondientes y de ser remitido el vehículo a establecimiento o parqueadero diferente a lo ordenado, se asumirán las consecuencias sancionatorias y pecuniarias a que haya lugar.

4. Por Secretaría ofíciese a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, para que por su intermedio se efectué la inmovilización o retención de los vehículos objeto de la medida. Ofíciese.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ade35be87a3426b40460ef580947b6b1f178e2dc1863c66bd74abab1de801b4**

Documento generado en 07/07/2022 05:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0692**

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **73c7ec5336aec30a73fedce0370040c6ac7d7539652c71848e5e1892d8f65b11**

Documento generado en 07/07/2022 05:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0698

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en su escrito radicado el 13 de mayo de 2022, por Secretaría, ofíciese al Juzgado 19 Civil del Circuito, con el fin de que expidan los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte – a fin de levantar la medida de embargo dentro del proceso 2019-0252, para que posteriormente la parte interesada pueda radicar la medida cautelar dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **ad40d874a2c478684ed063db1ca628ec389406b290c4d069c5ee75e8b26986f4**

Documento generado en 07/07/2022 05:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0756

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

ÐMÃT®

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c90e4434de2751b84e5a38a62466e5e5b4aea4daa2ce5c75125af7de64b5ca4**

Documento generado en 07/07/2022 05:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0928

Revisadas las presentes diligencias y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a ejercer control oficioso de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en los artículos 5° y 132 del Código General del Proceso, sobre las decisiones adoptadas en auto del 28 de abril de 2022, por el cual se abre a pruebas el presente proceso y se dicta sentencia anticipada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Bajo el anterior precepto, de cara al caso concreto, evidencia el Despacho la necesidad de corregir la irregularidad existente en el auto de decreto probatorio emitido en el presente asunto, en los siguientes términos.

De la revisión del expediente se puede constatar que, en el auto de 28 de abril de 2022, se procedió a decretar las pruebas peticionadas por ambos extremos procesales, a saber: de la parte demandada las documentales aportadas y de la parte demandante las documentales aportadas, negándose por error la prueba consistente en la declaración de parte de los demandados y una prueba documental. (Subrayado intencional)

Del anuncio de sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

> *"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (negrillas fuera de texto)*

Por lo anteriormente expuesto, y conforme lo dispuesto en el presente proveído de cara a la denegatoria de la prueba peticionada por el extremo demandante, consistente en

ÐMÃT®

la declaración de parte de los demandados **Hernán Vicente López Fonseca** y **Yolima Solano López**, por error en el auto se consideró innecesaria y no útil, cuando debió fue citarse fecha para la práctica de esta prueba, así mismo se decretará como prueba la siguiente:

Documentales

> *"Copia del documento firmado por la parte demandada el 10 de agosto de 2015, mediante el cual los demandados reconocen la deuda adquirida con la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CASTILLA REAL SECTOR F–P.H."*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que se abre camino a programar fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le la ley,

RESUELVE

Primero: Dejar sin valor ni efectos el auto de 28 de abril de 2022, por medio del cual se abrió a pruebas y se dispuso dictar Sentencia Anticipada dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **43511103d86085a91c95cd656f0218096bca1e3c9d4273d88a92c69e4e8bcd5b**

Documento generado en 07/07/2022 05:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0928**

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 11:30 am del 16 de agosto de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual.**

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. **De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y el que descorre las excepciones formuladas por la pasiva.

2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el extremo demandado absolverá el interrogatorio de parte que le formule la actora.

B. **De la parte demandada**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo pasivo no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de alguna.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1a13bc72929c8c48e96369494577de43930e7bad7dbc7d2ef4e3b17e8d769a**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2021-0027**

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **d640318f272ec1cb3cff01b0469eacd509974ce80c7456e7a188af4689d702c0**

Documento generado en 07/07/2022 05:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2021-0156**

A efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta capital el 5 de mayo del año en curso, es pertinente aclarar que esta autoridad judicial por auto del 17 de mayo de la misma anualidad, ordenó requerir a Servicios Integrales para la Movilidad-Sim y/o Siett, para que aclararan la situación que se presenta en relación con el vehículo de placa WFI-470, teniendo en cuenta que sobre el mismo pesa una medida sin que por parte de este juzgado se haya librado oficio alguno, pero no hubo respuesta alguna.

De igual manera, se dispuso oficiar a la Superintendencia de Transporte y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca para que adelantaran las diligenciar tendientes a esclarecer la situación arriba descrita, sin que se hay cumplido con dicho cometido.

En ese orden, se dispone que por secretaría, se libren los oficios a que hay lugar, cancelando las medidas cautelares decretadas en esta causa, atendiendo lo decretado en auto adiado enero 20 de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Con todo, en dichas comunicaciones deberá indicarse que si bien se registró la medida cautelar aludida, este Despacho no libró oficio alguno comunicando tal decisión.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a95853a45bd995732e7047b0c2e9dc627be997d73cc2a7aaf09564b4382f320**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2021-0479**

En vista del informe secretarial fechado 14 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 26 de mayo de 2022; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **3f9d86986cc312917d0bbbef830ccb379fae2f85141aa3185179b65502aff22e**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**
Radicación:	**2022-0541**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía,** a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo,** y en contra de **Jorge Iván González González,** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **$835.029,39,** por concepto de capital correspondiente a las cuotas en mora señaladas en el numeral 1 de las pretensiones.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.91% desde el vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$13’315.769,89**, como saldo del capital.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.91%, desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma **de $864.691,71** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas, según lo señalado en la pretensión quinta de la demanda.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40419717** de propiedad de la parte demandada.

cm

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería a la abogada **Catherinne Castellanos Sanabria,** para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

cm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47b072e6af3144e26a8c505ef3cfb2647d57e2f4889e7985fbb9748a0e1ad33**
Documento generado en 07/07/2022 06:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Monitorio.**
Radicación: **2021-0685**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la sociedad demandada se notificó del auto admisorio a través de correo electrónico remitido por la parte actora a la dirección registrada en la demanda, quien no compareció al proceso, ni cumplió con el pago ordenado en dicha providencia.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3c96c28d50af718e3c2e7c3400bfc8792fe5d24be25816167dafd3e43541c7**
Documento generado en 07/07/2022 06:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0792

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c8acdc8491f8a7c1f86f66523ccdc3cf75908e93b60f630018e9fc7a4630f6**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0841

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13357721c264e236e9e4543343b0a7595000da859134dbb88c88b3787af29098**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0924

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b9efdb5ec455640d000f884d5256c93dbb67ad7b6d736e1e149b6f583d1fbf**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0964

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

ÐMÃT®

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077509638be2163c90d4ad94a89f20ba1830697bcfd64edd125531cb55e1ff81**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1107

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

ÐMÃT®

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7152466af8413a96ccecca4f8d80c58b7934537366cc897746ade59d3a4be60f**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1284

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Luis Felipe Martínez Urrego** y **María Camila Sánchez Moreno.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $2'480.120,oo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

ÐMÃT®

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e757f36b7dcc0a860f84924967ba5eb5ae1d60af5cef2318f127c26e87db54**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1284

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A,** subrogataria de **Diego Gustavo Bautista Bernal**, contra **Luis Felipe Martínez Urrego** y **María Camila Sánchez Moreno,** por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento No. 2123213000168

1. Por la suma de $2’480.120 por concepto de clausula penal pactada de acuerdo al contrato allegado como base de recaudo.

2. Se deniega en el cobro de los intereses de mora solicitados por improcedente.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada **Paula Andrea Córdoba Rey**, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a620d1c25b0d09c54f4b53e802b8de17eb0dea73256fe31a1307f71e3ae4c0**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución Inmueble
Radicación: 2022-0272

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Admitir** la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por la **Constructora Arpa S.A.S**, contra **Johanna Jacqueline Cabrera Ortega.**

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el gestor judicial del demandante, el Despacho lo requiere con el fin de que preste caución por la suma de **$5'000.000,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Andres Giovanny Rincón González,** para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d692dd20e2ac53dfc5779105ccc72c9772b971827dbe5990994b77cf2fe5842c**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2022-0345

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Admitir** la presente demanda de **Responsabilidad Civil Contractual** de mínima cuantía formulada a través de apoderado judicial por el señor **Gabriel Antonio Suárez Forero,** contra **Banco de Bogotá.**

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Cuarto: Reconocer personería al abogado **Christian Yair Rueda Roa,** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edcc858434a043fe2b007b145eaa5c00590d3c5a7a3b0380cb6dc67297991a0**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2022-0361

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, presentando la actora su subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclaré o corrija la demanda, en el sentido de indicar si ya se encuentran desacumuladas de cada una de las pretensiones, el valor por concepto de seguros exigibles desde el 15 de agosto de 2021.

2. En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9549f4781cc28c45dc821fb65015f3fbe4ed437c6df58e8221a06bf4658631b6**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2022-0362

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, presentando la actora su subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclaré o corrija la demanda, en el sentido de indicar si ya se encuentran desacumuladas de cada una de las pretensiones, el valor por concepto de seguros exigibles desde el 05 de septiembre de 2021.

2. En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c052cf684a61c8fa3d626279556dba691986985e321e157b7875ebee1dd91f9e**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2022-0363

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Admitir** la presente demanda de **Responsabilidad Civil Contractual** de mínima cuantía formulada a través de apoderado judicial de los señores **Solica Adriana Fonseca Gómez** y **Carlos Adarve Taborda,** contra **Heller Aponte Gómez, Darwin Yesid León, Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa** y la **Sociedad Ltda de Seguros Generales.**

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Cuarto: Reconocer personería al abogado **Héctor Hernando Moreno Sabogal,** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb4903c6d0825fd5e732f797da70849736de9596c1d5b9db3a67b9905962c0d**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de la Garantía Real
Radicación: 2022-0372

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a resolver sobre su admisibilidad, encuentra el Juzgado que la misma habrá que rechazarse en razón a su cuantía, ya que resulta ser de menor.

Téngase en cuenta la transformación de la que ha sido objeto este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, *"Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C."*, pues a partir de este somos competentes para conocer únicamente de asuntos de mínima cuantía, la cual, como es sabido, no podrá exceder el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Quiere lo anterior decir, que las pretensiones en los procesos de mínima cuantía no pueden exceder del monto de **$40'000.000,00** (cuantía vigente a la presentación de esta demanda)**;** no obstante, una vez analizadas las pretensiones de la presente demanda, estas ascienden a la suma de **$44.250.000,00** superando el límite establecido tanto en el Acuerdo como en los artículos 17 y 26 del Código General del Proceso.

En concreto, a partir del 1 de agosto de 2018 este Despacho perdió competencia para conocer de asuntos de menor cuantía, por lo que no es posible conocer de este proceso.

En consecuencia, este Juzgado dispone que por Secretaría se sirvan remitir de forma inmediata la presente demanda al Juzgado Civil Municipal que en efecto corresponda, de acuerdo a la reasignación ordenada en el **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 julio de 2018, o en su defecto a la **Oficina de Apoyo Judicial** de esta ciudad a fin de que se realice su distribución entre los distintos **Juzgados Municipales de la ciudad de Bogotá** D.C., como entes competentes del conocimiento del proceso.

Ofíciese, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÐMÃT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **dd905dc03e4154f4e487c75324b37dbd955376a3b4ea07298e2635125ad2b1b3**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0381**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Alléguese nueva demanda dirigida a este despacho y en donde se indique en forma clara y precisa la clase de asunto que pretende adelantar, adecuando las pretensiones en tal sentido.

2. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 84 del Código General del Proceso.

3. Cúmplase lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5812ca293f7229cbc3cd674366b563c6ccb92414a5f7f5caf8eef2ba5f9781f9**
Documento generado en 07/07/2022 06:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0442

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único: Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $1’620.000,oo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ÐMÃT®

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bf47febd6d8ba604e3c971bb1c984a825a28687e03c4ec231f78851384ea35**
Documento generado en 07/07/2022 05:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0442

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Blanca Emma Gutiérrez Bernal** contra **Sandra Constanza Pardo Díaz,** por las siguientes sumas de dinero:

Acta de Conciliación

1. Por la suma de **$ 1'080.000.oo**, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación allegada como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al estudiante **Gheorge Ivan Dimoftache Vargas**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ba06ba708b318ca364e9beab4079eb8d873da4e78a888c8ba3b0911f6568b8**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pago Directo
Radicación: 2022-0593

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, conforme a lo siguiente.

Este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, *"Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C."*, a partir del 01 de agosto de 2018 dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá,** para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Con ello se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del parágrafo del mentado artículo se concluye que *"[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, sea decir, los siguientes:

> *"(…)*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

ÐMÃT®

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de entrega que dispone el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013[1]; aunque sí se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

> *7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".*
> *(…)"*

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2° del artículo 60 de la precitada ley es de competencia de los jueces civiles municipales; por lo tanto, se deduce que este Juzgado no es competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida ley.

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Ofíciese, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

[1] **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo **3o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a516f95d33d32f1f8db46f9682d737efd3f4789f6b8290c013c0683c15c44**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Monitorio.**
Radicación: **2022-0629**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Manifieste de manera clara y precisa si el pago de la suma adeudada depende o no del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la acreedora, de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso.

2. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, Asimismo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48312c58ec67cb3f3fe1307dae3bf6f680b7a15decf32f9df4dd00192d919ec4**

Documento generado en 07/07/2022 06:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0663**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt´s o cualquier título financiero de propiedad del aquí demandado**.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$9’000.000,oo.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b59d1b3293b8dd9398c670eed532a4695b4a6a5f47130794afb16b61b8c49d**
Documento generado en 07/07/2022 06:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0663**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa** en contra de **Oscar Eduardo Irurita Certuche,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$5'832.563,oo.,** por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la abogada **Carolina Abello Otálora** actúa como endosataria en procuración de la parte demandante, como consecuencia del endoso conferido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa.

Notifíquese (2),

cm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**

Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

cm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0bd03848eb4fa554a4ce2047747683c26e73dcdd16c430bedf864bd1041097**
Documento generado en 07/07/2022 06:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0664**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa** en contra de **Carlos Alirio Romero Gaona,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$12’813.628,oo.,** por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la abogada **Carolina Abello Otálora** actúa como endosataria en procuración de la parte demandante, como consecuencia del endoso conferido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa.

Notifíquese,

cm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**

Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

cm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3285e73eea22c756a8051b2bdef30d126f68cbddba2f1fcb1c1ee5d2b32072a**
Documento generado en 07/07/2022 06:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0665**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt´s o cualquier título financiero de propiedad del aquí demandado**.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$52’000.000,oo.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040fb3b6b4de038390f03f74a4d226eb06580fa7418311f466c656c76143f8ec**
Documento generado en 07/07/2022 06:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0665**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa** en contra de **Álvaro David Quesada González,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$34'616.123,75.,** por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el abogado **Mauricio Ortega Araque** actúa en representación de JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., quien funge como como endosataria en procuración de la parte demandante, como consecuencia del endoso conferido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa.

Notifíquese (2),

cm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**

Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

cm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6196d51b702210fa538eb7bd03090ea127b862e1c1868bb43ae92ded4c1229fe**
Documento generado en 07/07/2022 06:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0666**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que la demandada **Andrea Catalina Lima Montenegro** perciba en la Secretaría de Educación de Bogotá "Sed Bogotá". Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de Vinnuretti Abogados S.A.S., indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$24'000.000,oo.**

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de la demandada **Andrea Catalina Lima Montenegro**, se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro concepto en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. ofíciese, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$24'000.000,oo.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb3906e2686da628994dba84b7206ca1f5c9bd905f5d16971e8c0ca6cb070e**
Documento generado en 07/07/2022 06:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0666**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Desarrollo Empresarial Demcoop,** en contra de **Andrea Catalina Lima Montenegro y Johan Francisco Becerra Garzón,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$4'309.050,oo.,** por concepto de capital de las cuotas en mora representadas en el Pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$3'091.676**, como intereses remuneratorios pactados

4. Por la suma de **$7'108.169,oo.,** por concepto de capital acelerado.

5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada Karol Johanna Jiménez Colmeneares como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

cm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**

Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

cm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3adf8dc87300c7e716712bffd8d3bfaec068d46591af61590c75226ae7c2c7f**
Documento generado en 07/07/2022 06:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0675**

El art. 422 del Código General del Proceso, dispone que *"**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**".*

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte ejecutante no aporta documento constitutivo de las obligaciones aquí perseguidas en contra del extremo pasivo y que cumpla con las exigencias arriba descritas, pues analizada la documental que se pretende hacer valer como título, es claro que no fue diligenciada conforme la carta de instrucciones, por ende, no tiene fecha de exigibilidad ni se incluye el valor reclamado.

Así las cosas y sin que se haga necesario efectuar mayores elucubraciones, se niega la orden de pago solicitada.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec3bf94a4af76e6abae476b06574376b61b2336d435ef3c61b9b4d2e10e8fc9**

Documento generado en 07/07/2022 06:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0668**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt´s o cualquier título financiero de propiedad del aquí demandado**.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$21’000.000,oo.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1590b1283dee80065f89aaf1ea25d56aaf762eab3293705f9cbdbac7c1390d67**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0668**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa** en contra de **María del Rosario Martínez Lara,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$13'370.782.oo.,** por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la abogada **Carolina Coronado Aldana** actúa como endosataria en procuración de la parte demandante, como consecuencia del endoso conferido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa.

Notifíquese (2),

cm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**

Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

cm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb44115da85570f646899ad4159e8d0f7b0669d6a0f74ec1f0f5fd13d009e54**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0669**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que el demandado perciba en la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bogotá.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bogotá,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$27’000.000,oo.**

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado perciba como honorarios, comisiones, cesantías, prestaciones sociales, bonificaciones y/o cualquier otra clase de contraprestación en la **Administradora de Fondos de pensiones y cesantías Protección S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de la **Administradora de Fondos de pensiones y cesantías Protección S.A.,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que

de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$27’000.000,oo.**

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad del aquí demandado, se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro concepto en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. ofíciese, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$27’000.000,oo.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456116357d5b266814435fe74c25b12df0e6f0ca7909753b5c055b47bbb83c64**

Documento generado en 07/07/2022 06:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0669**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** en contra de **Wilson Fernando González Gutiérrez,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$16'640.000.oo.,** por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el abogado **Oscar Mauricio Peláez** actúa como representante legal del extremo demandante

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**
Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a90c963e9e7673639f9efffe9571dd24485827598fb1deebbf5524d2549d9**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0670**

Atendiendo el pedimento efectuado por la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier título financiero de propiedad de las demandadas**.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$9’600.000,oo.**

2. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que la demandada Luz Dary Rodríguez Galviz perciba en el **Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador del **Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$9’600.000,oo.**

3. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que la demandada Gloria Rosa Blandón Rodríguez perciba en la **Contraloría General de la República.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador del **Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$9'600.000,oo.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527febd00c6153bb66965b58b728bcda2f6d730784f45cec83dda7b6a1e0a905**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0670**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Martha Viviana Reyes** y en contra de **Luz Dary Rodríguez Galviz y Gloria Rosa Blandón Rodríguez,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$2'700.000,oo.,** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 2% mensual desde el 1 de abril de 2017 hasta el 1 de junio de 2019.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de junio de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandante actúa en nombre propio.

Notifíquese,

cm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**

Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

cm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a140fb878008dff1794c46f5cc584f36f4c0bd43a076d282bbbecc5a02121d**

Documento generado en 07/07/2022 06:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0671**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt´s o cualquier título financiero de propiedad del aquí demandado**.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$12’000.000,oo.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf4c0a9e8086ac35458296ec6a4087cd60a93ea843adf96c3907740dc61bda6**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0671**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Microactivos S.A.S.** en contra de **David Esteban Delgado Rosero,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$3'450.420,oo.,** por concepto de capital de las cuotas en mora representadas en el Pagaré aportado con la demanda y descritas en las pretensiones 1 a 14.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$2'308.760,oo**, como intereses remuneratorios pactados sobre las anteriores cuotas

4. Por la suma de **$3'839.494,oo.,** por concepto de capital acelerado.

5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada Karol Tatiana Muñoz Bernal como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

cm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**

Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

cm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39152879f1d274772b12f8f40dedd462250550720a98850274c478f3277315aa**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0672**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las cuentas de ahorro individual señaladas en el escrito de cautelares y que se aducen constituidas por la aquí demandada**.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades financieras** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$48’000.000,oo.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00841da3870f405f6ddbf8ddefefe441e9de3708c85ee66543aad3b2f44f67d3**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0672**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Luis María Herrera Aguirre** en contra de **Linda Rosa Pacheco Cariz,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$32'000.000.oo.,** por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de mayo de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Daniela Carolina Ortega Venegas** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**
Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8003ab0faf69b7c63ce6814159bdfc08d2060662574c5ae262f8507d28355b85**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0673**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt´s o cualquier título financiero de propiedad del aquí demandado**.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$27’000.000,oo.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33da570b232c8ecaf2e367a48a2c0fc1dd62095ae871d06619c2db536efa69ff**

Documento generado en 07/07/2022 06:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0673**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa** en contra de **Iván Mauricio Díaz Rodríguez,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$17'560.670.oo.,** por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la abogada **Carolina Coronado Aldana** actúa como endosataria en procuración de la parte demandante, como consecuencia del endoso conferido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**
Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bed81b1fae64a56f562e602b07244be744acbd2d6817df85cf8adbaa6dba57**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0674**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Apórtese debidamente actualizado, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, teniendo en cuenta que a la presentación de la demanda el señor Julio Alberto Veloza Corredor, ya no ejercía dicho cargo.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b752b53667ae418b8110c212ac3aebcfa09d1a8b06e44a24562e0b8b741c58**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0675**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Indíquese en forma clara y precisa por qué se pretende adelantar la presente demanda para reclamar pretensiones a favor del señor Edgar Torrijos Godoy como persona natural, si el endoso registrado se realizó en propiedad a Tecnova Editores S.A.S.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077c637ca766ceab24441843a338cf28083e7fddca50ceb63d87bc0467e03d56**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0676**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt´s o cualquier título financiero de propiedad del aquí demandado**.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$23’000.000,oo.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a28608f5f154b7cd6320d2e18c3b876cfaeaf24c49701d2ebab5bd58a937f6**

Documento generado en 07/07/2022 06:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0676**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa** en contra de **Jhon Jairo Ramírez Rueda,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$14'750.774,oo,** por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la abogada **Katherine Velilla Hernandez** actúa en representación de Solución Estratégica Legal S.A.S., quien funge como como endosataria en procuración de la parte demandante, como consecuencia del endoso conferido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**
Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5cbe782b91de1ddbfa131fb3d2082a1a606d3bdb6f01224649033b6f6dc68a**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0677**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula 50C-308775, denunciado como de propiedad de la demandada Ana Silvia moreno de Castellanos. Por secretaría, ofíciese a LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula 50S-838216, denunciado como de propiedad de la demandada Ana Silvia moreno de Castellanos. Por secretaría, ofíciese a LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2786f03fa0d5eb4bbab50ab624d04f27c2f362aebfed67e32da57a4af8b59dd8**

Documento generado en 07/07/2022 06:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0677**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Dayra Alcid Sánchez** en contra de **Luz Dary Pérez León, Ana Silvia Moreno de Castellanos y Yuli Paola Pérez León,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$700.000.oo.,** por concepto de daños y faltantes dejados de cancelar, de acuerdo con las facturas aportadas.

2. Por la suma de **$2'460.000,oo**, como cláusula pactada.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Lina Marcela Medina Miranda** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**
Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12791bdffa9949704c467cda68d91ac33aea270d3927a693974398f4127439f**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0683**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt´s o cualquier título financiero de propiedad del aquí demandado**.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$36'000.000,oo.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552c456f3e48c48a31c2fb2d6444833fbd3b6c1609be0635e185c9b6813778ff**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0683**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa** en contra de **Magda Sofía Reyes Velandia,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$21'667.619,oo.,** por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la abogada **Carolina Abello Otálora** actúa como endosataria en procuración de la parte demandante, como consecuencia del endoso conferido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**
Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf1d076956b2ff222eae8bbf6bc15b0f3e835b5393a825ecac5eb3b6abeaef2**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0684**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula 50S-40005823, denunciado como de propiedad de la aquí demandada. Por secretaría, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2561de53e81e3fb0088d284810bf5f7a6c02bc30f97a99a43d601c4f8c5290**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0684**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio** en contra de **Chirle Alejandra Molina Liscano,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$763.418.oo.,** por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Gleiny Lorena Villa Basto** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**
Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc3acc0b7e450060a0b6b4419a70735ab2106193d5b04a9dda828f4ada12756**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0685**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt´s o cualquier título financiero de propiedad del aquí demandado**.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$24’000.000,oo.**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e845db3183eaea13be689f779f9f06228978dcc7d284084f5f2f2a226fda9d0**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0685**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa** en contra de **Juan Felipe Correa Trejos,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$15'924.754.oo.,** por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la abogada **Carolina Coronado Aldana** actúa como endosataria en procuración de la parte demandante, como consecuencia del endoso conferido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-Aecsa.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., **ocho (8) de julio de 2022.**
Por anotación en Estado **No. 51** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e08eda6298fe688987a9ddf8b00fa24a994462e5963b49c5e45705e0414065**
Documento generado en 07/07/2022 06:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0687

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto del **Pagaré No. 182368001-31.**

Lo anterior, una vez revisado el título valor –pagaré- en cuestión, damos cuenta que no cumple con los requisitos establecidos tanto en el artículo 619 y 622 del Código de Comercio, los cuales rezan lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>.*** *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. (*subraya fuera de texto)
>
> ***ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>****. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*
>
> *Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

Teniendo en cuenta que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal, el Despacho advierte que el pagaré aportado carece del derecho literal que en él se incorpora, pues los espacios en blanco no fueron llenados en su totalidad pese a existir una carta de instrucciones.

ÐMÃT®

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto del pagaré **No. 182368001-31** de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.51 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **6d610ce4ba33c421de83d56a257e2383948d780360f1a852a8efa5a485df9461**

Documento generado en 07/07/2022 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica